

Poder Judicial San Luis

JUR 5/18

"OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE ADM 3841/18 "DR OROZCO CARLOS DENUNCIA AL DR LUIS ALBERTO BURRONI""

SAN LUIS, Abril dieciséis de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la excusación formulada por la Dra. Estela Inés Bustos en autos: **"OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE ADM 3841/18 "DR. OROZCO CARLOS DENUNCIA AL DR. BURRONI"**. JUR N° 5/18;

Y CONSIDERANDO: 1) Que por actuación N° 11345723 de fecha 10/04/19, la Dra. Estela Bustos, miembro titular del Jurado de Enjuiciamiento, en los términos del art. 12 inc. e de la Ley VI-0478-2005 – TO Ley XVIII-0712-2010- Ley VI- 0640-2008, solicita se la excuse de entender en la presente causa, atento que ha intervenido como Juez de Cámara, suscribiendo las resoluciones que resuelven sobre la recusación formulada por el denunciante contra el Dr. Luis A. Burroni, Juez de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, en los siguientes autos, que motivan la presente denuncia: EXP N° 289812/15, EXP N° 293035/16, EXP N° 290013/15, EXP N° 288014/15 y EXP N° 288013/15.-

2) Que siguiendo las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe tenerse presente que: *"el instituto de la excusación -al igual que el de la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios"*, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 C.N.).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

En lo atinente a la causal contemplada en el inc. e) del art. 12 de la Ley N° VI-0478-2005, la jurisprudencia ha dicho: *“Esta Corte ha sostenido que la causal de prejuzgamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez en el mismo proceso ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzgamiento expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso y 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión. Además, cabe tener en cuenta que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios...”* (SCBA, AC 87654 I 11-8-2004; JUBA sum B68493; <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>).

3) Sentado ello, se observa, que en las causas citadas, la Dra. Bustos ha intervenido a solo efecto de resolver las recusaciones contra el Dr. Burroni, no habiéndose expedido sobre el fondo de la cuestión que es materia de la presente denuncia. Por dicha razón, este Jurado entiende que, no se encuentran configurados los términos exigidos por la Ley N°VI-0478-2005-T.O Ley XVIII-0712-2010- Ley VI-0640-2008 para que proceda el apartamiento, por cuanto no media prejuzgamiento cuando el magistrado se pronuncia en la oportunidad procesal debida, acerca de los puntos sometidos a su consideración, puesto que en tal caso no se trata de una opinión anticipada e innecesaria, sino el cumplimiento de su deber de proveer a las cuestiones propuestas (conf. C.N.Civ., Sala F, E.D. 47.219).

Que en consecuencia, corresponde no hacer lugar al apartamiento solicitado por la Dra. Estela Inés Bustos, por no encontrarse configurada la casual del art. 12 inc. e) de la citada ley.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Por ello, **SE RESUELVE:** RECHAZAR el pedido de excusación formulado por la Sra. Miembro del Jurado, Dra. Estela Inés Bustos.

NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, Dr. HUGO GUILLERMO SAA PETRINO, Dr. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, Dr. ALBERTO GIMENEZ DOMENICONI, Dr. JUAN MANUEL ZAVALA, Dip. VERONICA TERESA CAUSI.”-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.